



Recurso nº 186/2012

Resolución nº 196/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.L.R.M., en representación de la empresa Grupo SIREN, S.L., contra la puntuación y nueva adjudicación del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia (expediente 0125/2012), por parte de Mutua Universal- Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 10 (en lo sucesivo, Mutua Universal), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutua Universal convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 20 de abril de 2012, licitación por el procedimiento abierto para la contratación, dividida en dos lotes, del "*Servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia*", con una duración de dos años y un valor estimado de 332.331,74 euros, a la que presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

Tercero. El órgano de contratación de Mutua Universal aprobó el 26 de junio de 2012, y se notificó al día siguiente, la adjudicación de los dos lotes a Grupo SIREN. Contra la

misma, interpuso recurso especial en materia de contratación la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal (Resolución 161/2012) con su estimación parcial al acordar que *“en la valoración de las instalaciones deberá otorgarse a la recurrente la puntuación establecida en el pliego para las licitadoras que disponen de taller propio”*.

Cuarto. De conformidad con ello, el órgano de contratación, al considerar la puntuación afectada en la valoración, constató que con ello no se modifica la adjudicación del lote nº 1, *“si bien y respecto al lote nº 2 la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. resulta ser la adjudicataria”*. Así lo acordó el 7 de agosto y lo comunicó mediante escrito de notificación a los licitadores el 8 de agosto.

Quinto. Contra este acuerdo, el 24 de agosto de 2012 se presentó nuevo recurso especial en materia de contratación por parte de Servicios Socio Sanitarios Generales, tramitado por este Tribunal con el nº 179/2012 de recurso.

Sexto. También contra ese acuerdo de adjudicación, Grupo SIREN, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido en la entidad contratante el 29 de agosto de 2012 y anunciado mediante escrito de 24 de agosto. Solicita que se realice una nueva valoración de su oferta, se reconozca que es la que tiene mayor valoración en ambos lotes y se realice un nuevo acuerdo de adjudicación. El recurso fue remitido al Tribunal el 31 de agosto, junto con el expediente y el correspondiente informe del órgano de contratación

Séptimo. El 3 de septiembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes licitadoras para formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido se incardina en el proceso de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP, de valor estimado superior a 200.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. Mutua Universal es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, por lo que la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. Sus pretensiones se fundamentan en la incorrecta valoración de su oferta en lo relativo al “Número de vehículos adicionales de uso exclusivo” en el lote 1 y a las “Mejoras en equipamiento, adaptación y comunicación en los vehículos” y “Gestión de recursos humanos” en los lotes 1 y 2.

Cuarto. Corresponde pasar a analizar a continuación los requisitos de admisión del recurso, referidos en primer lugar a su objeto.

Como ya se ha señalado en los antecedentes de hecho, este Tribunal resolvió el pasado 30 de julio de 2012 (resolución 161/2012), con su estimación parcial, el recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de Mutua Universal notificado el 27 de junio de 2012.

El artículo 47.2 del TRLCSP dispone que *“Si, como consecuencia del contenido de la resolución fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 151”*.

El nuevo acuerdo de Mutua Universal de 7 de agosto, que ahora se impugna, recoge adecuadamente la modificación de las puntuaciones derivada de la resolución de 30 de julio de 2012 de este Tribunal. Tal modificación, como se indica en la misma notificación, no altera la adjudicación del lote nº1 y por ello, el nuevo acuerdo de adjudicación se refiere exclusivamente al lote nº 2. Por tanto, este segundo acuerdo de adjudicación no cabe sino calificarlo como un acto de ejecución de la mencionada resolución del Tribunal.

Por estas razones, se puede concluir que el objeto real del actual recurso especial en materia de contratación es la resolución 161/2012 de este Tribunal. Pero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del TRLCSP, contra la resolución dictada en el procedimiento especial en materia de contratación, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos que se establecen en su apartado primero.

Se ha de concluir por todo ello que no procede admitir el recurso interpuesto por Grupo SIREN, por no ser el objeto del mismo ninguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP, sino una resolución dictada por este propio Tribunal frente a la cual cabe interponer recurso contencioso-administrativo por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 49 del TRLCSP.

Quinto. Además, aunque el recurso se anunció previamente, el escrito de interposición se recibió en el órgano de contratación el 29 de agosto, transcurridos por tanto más de quince días desde la notificación, el 8 de agosto, del acuerdo recurrido. Al haber superado el plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP no puede ser admitido.

Sexto. En cuanto a los motivos alegados sobre la incorrecta valoración de su oferta, el Grupo SIREN, no lo hizo con ocasión del trámite de alegaciones al primer recurso presentado por Servicios Sanitarios Socio Generales. Se trata pues de lo que, con cierta impropiedad en la denominación para un tribunal administrativo, se califica como “cosa juzgada”, por lo que, también por este motivo, resulta improcedente entrar a considerar su fundamento. Y ello, con independencia de que, si el órgano de contratación aprecia en sus actos la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos, pueda proceder a su rectificación, tal como señala el artículo 105. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.L.R.M., en representación de la empresa Grupo SIREN, S.L., contra la adjudicación del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia, por parte de Mutua Universal – Mugenat.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.